



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES**

TEEA-OP-0687/2022
Aguascalientes, Ags., a 04 de septiembre de 2022

Asunto: se remite
Juicio Electoral.

Dre. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal, Juicio Electoral, signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022. Remitiéndose a Usted la documentación señalada para que se realice los trámites correspondientes.


O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022.	7
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado.	1
Total					8

Siendo todo lo anterior, quedo atenta a sus observaciones.

Atentamente:



Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del
órgano jurisdiccional en cita.
Oficialía de Partes

Recibí: 04/09/22
10:39 hrs


MAGISTRADOS INTEGRANTES
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
P R E S E N T E S

ASUNTO: SE INTERPONE JUICIO ELECTORAL

Martha Cecilia Márquez Alvarado, por mi propio derecho y, en calidad de parte denunciante dentro del Expediente TEEA-PES-081/2022, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Palma 718-B. Fraccionamiento Circunvalación Norte, Aguascalientes, Aguascalientes y autorizando para recibirlas a las C.C. Coral Almanza Moreno, Karla Yanet Piña López y Sara Lizeth Urzúa Castorena , comparezco y expongo que:

Derivado de lo previsto en los artículos 1, 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 numeral 1 inciso a), 8, 13 numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral **VENGO A PROMOVER JUICIO ELECTORAL, EN CONTRA DE:**

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022 DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE ALFANUMÉRICA TEEA-PES-081/2022, DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-JE-257/2022 EMITIDA EL 10 DE AGOSTO DE 2022.

De las reglas comunes a la interposición de los medios de impugnación se encuentran:

I.- Nombre de la parte actora;

Martha Cecilia Márquez Alvarado

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:

Domicilio: Calle Palma 718-B Fracc. Circunvalación Norte. Aguascalientes, Aguascalientes.

Ciudadanas autorizadas: Karla Yanet Piña López y Sara Lizeth Urzúa Castorena



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE AGUASCALIENTES**

Oficialía de Partes

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
X				Juicio Electoral, signado por la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en contra de la sentencia recaída en el expediente TEEA-PES-081/2022.	7
	X			Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado.	1
Total					8

(0687)

Fecha: 04 de septiembre de 2022.

Hora: 13:30 horas.

PA



Lic. Vanessa Soto Macías
Titular de la Unidad de la Oficialía de Partes del Tribunal
Electoral del Estado de Aguascalientes.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Oficialía de Partes

III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente, salvo que los mismos ya obren ante la autoridad responsable.

La personería de la parte actora fue reconocida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, lo cual consta en la foja 4, numeral 5 de la Sentencia TEEA/PES-081/2022.

Además de lo anterior, la Jurisprudencia 22/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Señala:

LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.- El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN FECHA 31 DE AGOSTO DE 2022 DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CON CLAVE ALFANUMÉRICA TEEA-PES-081/2022, DICTADA EN ACATAMIENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUP-JE-257/2022 EMITIDA EL 10 DE AGOSTO DE 2022 .

Autoridad Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

Derivado de la actuación del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es que vengo a presentar JUICIO ELECTORAL, fundado en los siguientes:

AGRAVIOS:

AGRAVIO PRIMERO: EXCESO DE FACULTADES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES FUERA DE LAS PREVISTAS LEGALMENTE.

El artículo 442, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, considera que Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, así mismo, la misma Ley de referencia menciona en el artículo 449 cuáles son las infracciones que pueden ser constituidas por las personas a las que se hace referencia en el artículo 442 inciso f), posteriormente, en artículo 456 de la Ley en comento contiene el catálogo de sanciones para cada uno de las personas sancionables (contenidas en el artículo 442) con excepción de las previstas en el inciso f), lo anterior es así ya que, en específico en el artículo 457 de la misma ley indica textualmente que "**Cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en esta Ley**, incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, **se dará vista al superior jerárquico** y, en su caso, presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables."

Se desprende de lo anterior que, cuando se tenga por acreditada una infracción en materia electoral cometida por los sujetos descritos en el artículo 442, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar vista a los superiores jerárquicos de los infractores, lo cual, en los hechos no sucede ya que, en la resolución que se impugna, existen denunciados que están siendo sancionados con una amonestación pública y que, debido a la calidad con que los sujetos realizaron la conducta ilegal, no pueden ser sancionados por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes sino que, lo procedente es hacer de conocimiento a sus superiores jerárquicos en lo relativo a la existencia y determinación de la conducta ilegal.

En este supuesto se encuentran:

- GUSTAVO MACÍAS ZAMBRANO, DIPUTADO DEFERAL.
- LAURA LORENA HARO RAMÍREZ, DIPUTADA DEFERAL.
- KENIA LÓPEZ RABADÁN, SENADORA DE LA REPÚBLICA.
- BERENICE JUÁREZ NAVARRETE, DIPUTADA DEFERAL.
- ANA LAURA VALENZUELA SÁNCHEZ, DIPUTADA DEFERAL.
- MIGUEL ANGEL MONRÁZ IBARRA, DIPUTADO DEFERAL.
- ANNIA SARAHÍ GÓMEZ CÁRDENAS, DIPUTADA DEFERAL.
- ROCIO ESMERALDA REZA GALLEGOS, DIPUTADA DEFERAL.

Por tanto, siendo que el Tribunal electoral local (Aguascalientes), está imponiendo sanciones a integrantes del Congreso de la Unión, fuera de lo previsto en el catálogo de sanciones de acuerdo a la calidad de sujetos infractores, lo procedente es revocar las sanciones relativas a "Amonestaciones Públicas" y,

darle vista al propio Congreso (en la respectiva Cámara de cada infractor) para que, este determine las sanciones aplicables.

AGRAVIO DOS; DIFERENCIACIÓN DE TRATAMIENTO Y SANCIONES ENTRE DENUNCIADOS POR LAS MISMAS CONDUCTAS ACREDITADAS.

El Tribunal Local del Estado de Aguascalientes, omite tener por acreditadas las infracciones realizadas por los siguientes sujetos:

Noemi Berenice Luna Ayala	Diputada federal
Mayra Torres Mercado	Diputada local Ags.
Luis Larios	Dirigente estatal del PRI Ags.
Alma Hilda Medina Macías	Diputada local
Juan Guillermo Alaniz de León	Regidor del Municipio de Ags.
Josefina Eugenia Vázquez Mota	Senadora de la República
Paulo González Martínez	Diputado federal
Noel Mata Atilano	Diputado federal

Lo anterior, no tiene un sustento que realice la responsable en la Resolución que se impugna, debido a que, la existencia de las conductas violatorias a la normatividad electoral, se tienen plenamente acreditadas dentro del expediente, en el caso de tres de los sujetos denunciados, se tiene como prueba, la documental pública de la certificación que realiza la oficialía electoral del Estado de AGUASCALIENTES, los casos en comento, son los siguientes:

Denunciado	Servidor público	Certificación por Oficialía Electoral
Noemi Berenice Luna Ayala	Diputada Federal	pág.. 20 del TEEA-PES-081/2022 correspondiente a la certificación a las 10:25 hrs. del día 8 de mayo de 2022.
Mayra Torres Mercado	Diputada local Ags.	pág.. 20 del TEEA-PES-081/2022 Pág. 39 y 40 a las 15:55 hrs. del 9 de mayo de 2022.
Luis Larios	Dirigente estatal del PRI Ags.	Pág. 20 del TEEA-PES-081/2022 47 y 48. 20:32 hrs.

		del 9 de mayo de 2022.
--	--	------------------------

Por otra parte, tenemos un bloque de sujetos denunciados que tampoco se enumera como acreditada la infracción cometida en materia electoral, de los cuales, si bien la Oficialía Electoral no estuvo en posibilidad de realizar la certificación de los hechos denunciados, los sujetos en comento, en el escrito de alegatos presentados, no niegan la existencia de los hechos que les fueron atribuidos, independientemente de que pudieran alegar la legalidad de su actuar, nunca combatieron de ninguna forma que no fueran los autores o responsables de las publicaciones materia de la denuncia. Los alegatos a los que hago referencia, están en poder y son del conocimiento de la responsable ya que, desde la Resolución del TEEA-PES-081/2022, en el cuerpo de la misma, se mencionan los alegatos presentados. En este bloque tenemos a los siguientes sujetos denunciados:

Denunciado	Servidor público	Alegatos
Alma Hilda Medina Macías	Diputada local	Página 5 del TEEA-PES-081/2022 Considera que el escrito de denuncia es impreciso, pues la división de los apartados les resta claridad a los argumentos. Señala que la supuesta difusión de una imagen y un video calificados como actos anticipados de campaña, no fue aportado medio de prueba alguno.
Juan Guillermo Alaniz de León	Regidor del Municipio de Ags	Página 6 del TEEA-PES-081/2022 Señala que la publicación denunciada fue obtenida de una fan page y señalada como un acto anticipado de campaña y aduce que carece de un llamamiento expreso al voto, o promoción al electorado en general, así como tampoco fueron usados recursos públicos para la asistencia al evento que se muestra en la publicación, y al no contar con logo o emblema de algún partido político, no existe violación a la equidad en la contienda electoral.
Josefina Eugenia Vázquez Mota	Senadora	Página 6 del TEEA-PES-081/2022 Considera que el mensaje vertido en la publicación

		señalada está ajustado a los parámetros de la libertad de expresión, ya que no se advierte un llamamiento expreso al voto en favor o en contra de una persona o partido político o la publicación de plataformas electorales, ni tampoco nada que induzca o coaccione al electorado.
Paulo Gonzalo Martínez López	Diputado federal	Página 7 del TEEA-PES-081/2022 Señala que los agravios por actos anticipados de campaña son infundados, debido a que, de los hechos señalados existe una resolución al respecto, emitida por el TEEA con el expediente TEEA-PES-003/2022, mediante la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. Además, señala que en ningún momento las publicaciones contenían un llamamiento expreso al voto.
Noel Mata Atilano	Diputado Federal	Página 8 del TEEA-PES-081/2022 A la publicación que se le atribuye, por la supuesta utilización de recursos públicos, considera que carece de sustento y veracidad, pues señala que la norma constitucional no hace una prohibición absoluta en cuanto a que los servidores públicos hagan del conocimiento a la ciudadanía, programas, acciones, obras o medidas de gobierno, con el uso de su nombre, imagen o voz.

Se desprende de lo anterior, que la responsable, tiene elementos suficientes para tener por acreditados los hechos denunciados pues, si bien, de denunciante aportó pruebas técnicas, las cuáles no se certificaron por la autoridad electoral, son reconocidos por los sujetos denunciados.

Por lo tanto, se estima que la responsable otorga un tratamiento distinto a los sujetos que sí fueron sancionados en la Resolución por acatamiento que se realiza y, no es exhaustiva en el análisis del resto de sujetos denunciados, aún cuando se tienen por acreditadas las conductas denunciadas.

En conclusión, en lo relativo al Agravio primero, debería revocarse la resolución impugnada en lo relativo a los sujetos que se mencionan y dar vista a los superiores jerárquicos de los mismos; en lo relativo al Agravio segundo, la responsable por el principio de exhaustividad debería analizar si se encuentran acreditados los hechos denunciados a raíz de la certificación que realiza la oficialía electoral o por el reconocimiento de los hechos que realizan los sujetos denunciados.

Lo anterior, lo relaciono con las siguientes

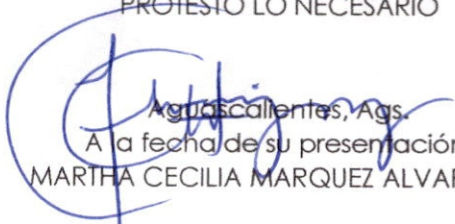
PRUEBAS

- 1. DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en Copia simple de mi credencial de elector.
- 2. INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES JUDICIALES.-** En todo lo que me favorezcan.
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.-** Que por deducción o inducción se desprendan de todo lo actuado y que favorezcan a mis intereses.

Por todo lo alegado, solicitó que:

- I.- Se me tenga por presentado el presente medio de impugnación, con la calidad que me ostento.
- II.- En el momento procesal oportuno, se revoque la resolución impugnada.

PROTESTO LO NECESARIO


Aguascalientes, Ags.
A la fecha de su presentación.
MARTHA CECILIA MARQUEZ ALVARADO

MÉXICO INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
CREDENCIAL PARA VOTAR



NOMBRE
MARQUEZ
ALVARADO
MARTHA CECILIA

FECHA DE NACIMIENTO
29/07/1984
SEXO M



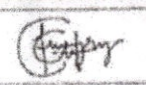

DOMICILIO
C SAN JUAN 102
COL DEL CARMEN 20050
AGUASCALIENTES, AGS.

CLAVE DE ELECTOR MRALMR84072901M600

CURP MAAMB40729MASRLR04 AÑO DE REGISTRO 2002 13

ESTADO 01 MUNICIPIO 001 SECCIÓN 0027

LOCALIDAD 0001 EMISIÓN 2019 VIGENCIA 2029

ESTADO AGUASCALIENTES

PROFESOR ANDRÉS ROSA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

IDMEX1841493657<<0027006578102
8407292M2912316MEX<13<<02892<1
MARQUEZ<ALVARADO<<MARTHA<CECIL